

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, febrero 24 de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez. Habiendo sido subsanada en término. Sírvese proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No 444
RADICACION 2023-0050-00

Comoquiera que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Menor Cuantía** interpuesta a través de apoderado judicial por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS- COOPTECPOL...**, reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y Ss., del C.G.P. y contiene título con los requisitos legales conforme al artículo 422 Ibídem, el Juzgado dando cumplimiento al art. 430 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en contra de **GLORIA DALIS VILLAMARIN** en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS- COOPTECPOL.**, a para que paguen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma **\$4.000.000**, por concepto de la cuota del 10 de diciembre de 2022.
2. Por la suma de **\$1.600.000**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados del 10 de noviembre al 10 de diciembre de 2022.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria desde el 11 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
4. Por la suma **\$4.000.000**, por concepto de la cuota del 10 de enero de 2023.
5. Por la suma de **\$1.600.000**, por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados del 10 de diciembre al 10 de enero de 2023.
6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria desde el 11 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación.
7. Por la suma **\$72.000.000**, por concepto de capital acelerado del pagaré 5240.

8. Por los intereses moratorios del capital acelerado a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria desde la presentación de la demandada, es decir, el 24 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación

SEGUNDO: Por las costas del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como la ley 1322 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor **JOSE SAMIR AMARILES RONDON** con tarjeta profesional 169.989 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 31 de hoy 27/02/2023 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, febrero 24 de 2023. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda, que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 446

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2023-00052-00

Revisada la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** adelantada por **STEVENS ANDRES BEJARANO JARAMILLO Y LUISA FERNANDA HOLGUIN**, quienes actúan a través de apoderado judicial contra **ALLIANZ SEGUROS S.A. Y JUAN ESTEBAN GRISALES**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- a) El poder aportado es insuficiente, toda vez la señora LUISA FERNANDA HOLGUIN, no otorga en él facultades para su representación al profesional del derecho, quien a su vez, aduce en el libelo demandatorio actuar como su apoderado judicial; aunado a lo anterior, no se otorga poder al procurador judicial, para incoar la presente acción en contra del señor JUAN ESTEBAN GRISALES. Además, el nombre y número de nit del ente demandado, no coincide plenamente con el contenido en el certificado de existencia y representación legal aportado.
- b) Deberá enunciar en el escrito introductor, el lugar de domicilio de los demandantes, y así mismo, el domicilio y números de identificación de los demandados, inclusive del representante legal del ente que hace parte del extremo pasivo, conforme el numeral 2 del artículo 82 del CGP.
- c) Al tenor de los hechos, se observa que el demandante aduce que el señor JUAN ESTEBAN GRISALES, es propietario de un vehículo; sin embargo, omite aportar el documento idóneo (certificado de tradición) que permita verificar sus dichos, lo anterior, de determinar la existencia de litisconsorcio.
- d) El actor deberá cumplir a cabalidad con los lineamientos del artículo 206 del CGP, en lo referente al juramento estimatorio, toda vez que pretende el reconocimiento de indemnizaciones.
- e) Omite indicar el lugar y dirección física y/o electrónica para efectos de notificación del demandado JUAN ESTEBAN GRISALES, artículo 82 numeral 10 del CGP.
- f) En el acápite de PRUEBAS el actor aduce aportar dictamen pericial, el cual no reposa en el plenario, el cual deberá allegar, conforme el numeral 6 del artículo 82 del CGP.

- g) De conformidad con lo establecido en el artículo 621 del CGP, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, deberá allegar la Conciliación como requisito de procedibilidad en asuntos civiles.
- h) No acredita el actor que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial de reparto), que envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al sujeto pasivo, conforme el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** adelantada por **STEVENS ANDRES BEJARANO JARAMILLO Y LUISA FERNANDA HOLGUIN**, contra **ALLIANZ SEGUROS S.A. Y JUAN ESTEBAN GRISALES**

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO.- ABSTENERSE DE RECONOCER personería al abogado DIEGO RAMIREZ TORRES, conforme lo anotado.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 31 de hoy 27/02/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda para librar mandamiento, siendo subsanada dentro del término legal. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, febrero 24 de 2023

ANDRES MAURICIO OCAMPO GROSERO

Secretario.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No 447

RADICACION 2023-00084-00

Como quiera que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima cuantía interpuesta por FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- FONAVIEMCALI**-reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y Ss., del C.G.P. y contiene título con los requisitos legales conforme al artículo 422 Ibídem, el Juzgado dando cumplimiento al Art. 430 del C.G.P.

DISPONE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de **JULIETA MUÑOZ CALVO** vecinos de esta ciudad, para que paguen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de **FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- FONAVIEMCALI**-. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$8.705.163**, como capital correspondiente al pagaré No. 245782 aportado con la demanda.
2. Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente a partir del 17 de mayo de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. Por las costas y gastos del proceso

SEGUNDO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente

CUARTO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ALVAREZ, con T.P. No. 214.480 del C.S.J., como apoderado de la

parte actora, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 31 de hoy 27/02/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

SECRETARÍA. Santiago de Cali, febrero 24 de 2023. Habiendo sido presentada en debida forma, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 449

Radicación 760014003-015-2023-00090-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **SIGIFREDO HOYOS PATIÑO** quien actúa en nombre propio, en contra de **LUZ DARY LOPEZ MOTTA** mayor y vecina de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P.,

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SIGIFREDO HOYOS PATIÑO** en contra de **LUZ DARY LOPEZ MOTTA** mayor y vecina de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero representadas en Pagaré No. 81093285 suscrito el 28 de junio de 2022.

- a)** Por la suma de **\$20.000.000.00** por concepto de capital representado en Pagaré No. 81093285.
- b)** Por la suma de **\$500.000.00** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados de noviembre 28 a diciembre 28 de 2022, contenidos en el títulos valor.

c) Por los intereses de mora liquidados a la máxima tasa autorizada por la superfinanciera de Colombia, desde el 29 de diciembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DE LOS TITULOS base de la ejecución, y los exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. SIGIFREDO HOYOS PATIÑO portador de la T.P. No. 104.531 del CSJ para que represente sus intereses en la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 31 de hoy 27/02/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, febrero 24 de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No 451
RADICACION 2023-0092-00

Comoquiera que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** interpuesta a través de apoderado judicial por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI..**, reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y Ss., del C.G.P. y contiene título con los requisitos legales conforme al artículo 422 Ibídem, el Juzgado dando cumplimiento al art. 430 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en contra de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI..**, debidamente representada para que paguen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de **ANDRES FELIPE TREJOS RESTREPO**. -las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$2.960.820** por concepto de Pagaré No. 1143824601
2. Por los intereses de plazo, **\$953.483** causados del 10 de octubre de 2021 momento de la cesación del pago del demandado al 2 de febrero de 2023
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal sobre el saldo en mora descrito en la pretensión primera, desde la fecha de exigibilidad el 03 de febrero de 2023, hasta el día en que se efectúe el pago total del capital al que se refiere la pretensión primera..

SEGUNDO: Por las costas del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como la ley 1322 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA con tarjeta profesional 74.502 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

**En Estado No. 31 de hoy 27/02/2023 se
notifica a las partes la anterior providencia.**

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, febrero 24 de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para revisión. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No 453
RADICACION 2023-0094-00

Al revisarse la presente demanda Ejecutiva propuesta **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA**, a través de apoderado judicial contra **LUÍS OVER RUBIO ROSERO**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- Debe aclarar las pretensiones 3 y 4 respecto los periodos de causación de los intereses de plazo y mora que pretende ejecutar.
- Debe aclarar la dirección física de la demandada, dado que la indicada en el acápite de notificaciones difiere a la nomenclatura urbana de la ciudad, por cuanto al hacer las pesquisas respetivas, arrojó que la “carrera 114 No. 62-33”, es inexistente. Lo anterior conforme al art, 82 C.G.P.

“(…) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (…)”

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.,

El Juzgado **RESUELVE.**

PRIMERO: DECLARESE INADMISIBLE la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 31 de hoy 27/02/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de febrero de 2023.
A despacho de la señora Juez pasa la presente demanda. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación 760014003015-**2023-00095-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 454

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA.**, quien actúa por intermedio de apoderada constituida para tal fin, en contra de **EDISON HERNANDO GONZÁLEZ CHACÓN** encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia en razón al territorio.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse que se trata de un proceso ejecutivo de MINIMA CUANTIA y la dirección de notificación de la parte demandada, se evidencia que la misma corresponde a la COMUNA 5 de la ciudad de Cali, por lo cual y en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA.,** en contra de **EDISON HERNANDO GONZÁLEZ CHACÓN,** por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** - las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ **No 10** de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 31 de hoy 27/02/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

SECRETARÍA. Santiago de Cali, febrero 24 de 2023. Habiendo sido presentada en debida forma, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 454

Radicación 760014003-015-2023-00096-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL** quien actúa a través de apoderado constituido para tal fin, en contra de **GASPAR OROZCO** mayor y vecino de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P.,

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL** en contra de **GASPAR OROZCO** mayor y vecino de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero representadas en Pagaré No. 2734 suscrito el 12 de junio de 2019.

a) Por la suma de **\$50.000.000.00** por concepto de capital representado en Pagaré No. 2734.

b) Por los intereses de plazo liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia, desde julio 12 de 2019 al 12 de junio de 2020.

c) Por los intereses de mora liquidados a la máxima tasa autorizada por la superfinanciera de Colombia, desde el 13 de junio de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DE LOS TITULOS base de la ejecución, y los exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ portador de la T.P. No. 232.779 del CSJ para que represente los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 31 de hoy 27/02/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

SECRETARÍA. Santiago de Cali, febrero 24 de 2023. Habiendo sido presentada en debida forma, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 456

Radicación 760014003-015-2023-00100-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, quien actúa en nombre propio, en contra de **JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON** mayor y vecino de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P.,

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON** mayor y vecino de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero representadas en Pagaré No. 02-00581446-03 contentivo de las obligaciones No. 10033130947 y 1003130963 suscrito el 15 de diciembre de 2011.

a) Por la suma de **\$188.340.63 oo** por concepto de capital representado en obligación No. 10033130947.

b) Por la suma de **\$25.605.551.17** por concepto por concepto de capital representado en obligación No. 1003130963.

c) Por los intereses de mora liquidados para los literales **a) y b)** a la máxima tasa autorizada por la superfinanciera de Colombia, desde el 06 de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DE LOS TITULOS base de la ejecución, y los exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO portadora de la T.P. No. 47.123 del CSJ para que represente los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

QUINTO: AUTORIZAR a Esteban Augusto Estupiñan Torres identificado con la C.C.1144.056.949 para para que revise el proceso, con la facultad de recibir oficios, despachos comisorios, retirar la demanda y todos los documentos concernientes a esta demanda, bajo su absoluta responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 31 de hoy 27/02/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO